



JNI/14/2023.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/14/2023.

ACTORES: MARGARITA SALINAS PANTOJA Y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS².

Vistos los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/14/2023**, promovido por Margarita Salinas Pantoja, María Teresa Aurelia Ramírez Cruz, Silvina Linares Toledo, María Elizabeth Toledo Toledo, Castillo Delgado Reyna y otros habitantes del Fraccionamiento El Rosario, San Sebastián Tutla, Oaxaca, controvirtiendo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de **San Sebastián Tutla, Oaxaca**, para el periodo

¹ Los nombres de quienes promueve se encuentran señalados en el ANEXO 1 que se inserta al final de esta sentencia.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

2023-2025, llevada a cabo el **nueve de octubre de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-256/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método

³ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//256_SAN_SEBASTIAN_TUTLA.pdf



de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de convocatoria. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025.

4. Juicio de la Ciudadanía. El siete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/176/2022, mediante la cual confirmó la referida convocatoria.

5. Asamblea de elección. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de nueve de octubre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Alejandro Fernando García Vázquez	Guillermo Martínez Santiago
2	Sindicatura	Alfonzo Andrés Martínez Antonio	Sebastián Fernando Navarro Reyes
3	Regiduría de Hacienda	Maricela Zárate Hernández	Josefina Piedad Vásquez Navarro

⁴ Visible en la siguiente página a electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

4	Regiduría de Educación	Francisco Hubenceslao García López	Blanca Rosa Reyes Navarro
5	Regiduría de Sanidad	Ángela Aurea Gómez Velasco	Trinidad Bernardino Antonio Bautista
6	Regiduría de Obras	María Margarita Cruz García	Claudia Liliana Martínez López
7	Regiduría del Fraccionamiento el Rosario	---	---

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección de las concejalías al **Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

7. Juicio Electoral. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, los ciudadanos Margarita Salinas Pantoja, María Teresa Aurelia Ramírez Cruz, Silvina Linares Toledo, María Elizabeth Toledo Toledo, Castillo Delgado Reyna y otros habitantes del Fraccionamiento El Rosario, San Sebastián Tutla, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable, Juicio Electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

8. Recepción y turno. El cinco de enero, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, lo tuvo por recibido y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JNI/14/2023. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

9. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de enero, la Magistrada instructora radicó el expediente, tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad e informe

circunstanciado⁵, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

10. Llamamiento a juicio. Mediante auto de diecisiete de enero, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y ordenó llamar a juicio a las autoridades electas del citado Municipio.

11. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de febrero, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

12. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

⁵ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, llevada a cabo el nueve de octubre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como autoridad responsable al Consejo General del IEEPCO, de quien impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022, en atención a los siguientes motivos de disenso:

1. Violación al Sistema Normativo Interno.
2. Omisión de llevar a cabo la elección de la Regiduría del Fraccionamiento el Rosario.

Por otra parte, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDC/01/2020, JDC/04/2020, JDC/09/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020 Y JNI/43/2020 Acumulados reencauzado a



JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados, del índice de este Tribunal, entre otras cuestiones se determinó lo siguiente:

[...]

XI. Efectos de la sentencia.

En términos del artículo 92, inciso a), de la Ley de Medios, los efectos de este fallo consisten en:

1. Confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo la elección del Concejal que representa a los habitantes del fraccionamiento "El Rosario", a través del método, la forma o reglas que los habitantes del fraccionamiento determinen. Proceso que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo de sesenta (60) días naturales, que empezará a computarse una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, a efecto de garantizar el derecho a la salud y a la vida de las y los ciudadanos del fraccionamiento "El Rosario" y los propios servidores públicos del Instituto Electoral local, derivado de la pandemia de coronavirus, COVID-19.

El Consejero Presidente del Consejo General, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a este Tribunal Electoral de lo acordado en acatamiento de la presente sentencia.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la sanción que corresponda y que resulte acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida.

3. Se vincula a los distintos sectores que componen el fraccionamiento "El Rosario", para que participen en los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de su Concejal en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

4. Se Vincula a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a las Secretaría de Seguridad, todos del poder

Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo los actos señalados en la presente sentencia.

5. Se Vincula al Ayuntamiento electo de San Sebastián Tutla, para que lleve a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes, que permita que se integre de forma plena al Ayuntamiento del municipio, el Concejal designado por los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”.

[...]

Sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

En este contexto, este Tribunal, concluye que respecto del acto reclamado en el numeral 2:

2. Omisión de llevar a cabo la elección de la Regiduría del Fraccionamiento el Rosario.

Este debe de ser estudiado en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados, toda vez que, ahí se ordenó al **Consejo General del IEEPCO, llevar a cabo la elección del Concejal que representa a los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”**, a través del método, la forma o reglas que los habitantes del fraccionamiento determinen.

Por lo que la prestación que reclama la parte actora, es materia de cumplimiento en el Juicio Electoral, mencionado en el párrafo



que antecede, en ese sentido, esta autoridad no puede analizar nuevamente un acto que ya fue condenado por este Tribunal Electoral, por lo tanto, lo conducente es reencauzar el escrito de demanda y sus anexos **a efecto de que se estudie en el expediente JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados, únicamente al numeral 2 descrito y se pronuncie en el citado expediente lo que en derecho corresponda.**

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.⁶

Además, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40, de la Constitución federal, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del que hacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 15/2014, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/>

PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".⁷

Por ende, en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta **conducente reencauzar** el acto que reclama la parte actora en el numeral **2**, de su demanda del presente medio de impugnación **al expediente JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados**, para que en el presente expediente se conozca y resuelva respecto de la petición planteada por la parte actora, en razón de que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁸

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** del escrito de demanda, para que sea remitido mediante **oficio** al expediente identificado con la clave **JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, ante la autoridad responsable y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación⁹.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de habitantes del fraccionamiento el rosario, San Sebastián Tutla, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

⁹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Alejandro Fernando García Vásquez, Alfonso Andrés Martínez, Maricela Zarate Hernández, Francisco Hubenceslao García López, Angela Aurea Gómez Velasco y María Margarita Cruz García, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Como consta de la certificación de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en ese sentido, del sello de recepción de la oficialía de partes, se advierte que fue presentado a las doce horas con cuarenta minutos del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que dicho escrito fue presentado dentro de dicho plazo.



Por lo que, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de tercero interesado.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hacen ostentándose como autoridades electas del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierte el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

SEXTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca ¹⁰.

Ubicación. El Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; está ubicado en la parte central del estado de Oaxaca, en la Región de Valles Centrales, pertenece al Distrito del Centro.

Se localiza en las siguientes coordenadas geográficas: entre los paralelos 17° 01' y 17° 05' de latitud norte; los meridianos 96° 39' y 96° 42' de longitud oeste; altitud entre 1500 y 2100m.

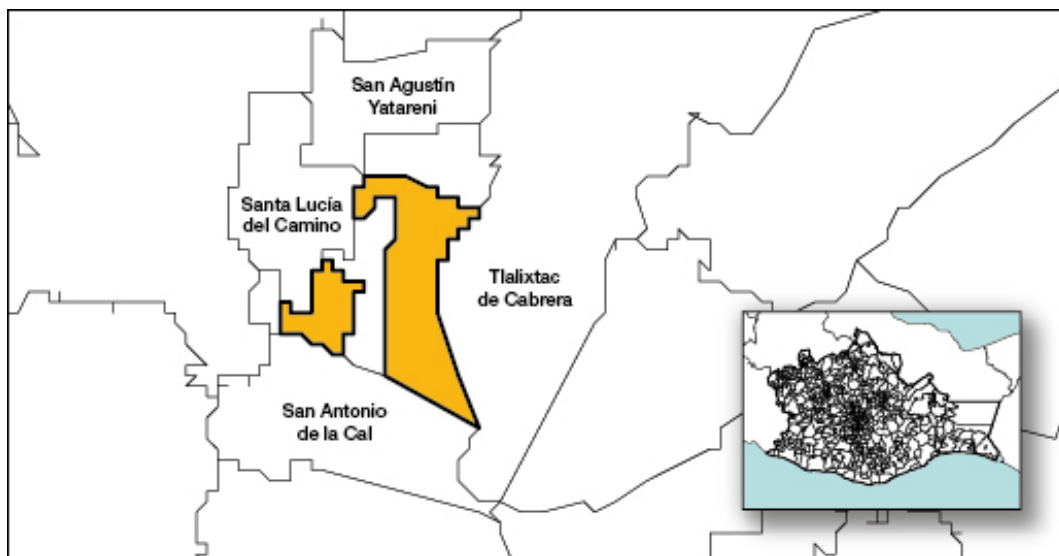
Geográficamente, San Sebastián Tutla está dividido en dos áreas:

¹⁰ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Sebastián Tutla, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La cabecera municipal, colinda al norte con los municipios de San Agustín Yatareni y Santa Lucía del Camino; al este con el municipio de Tlaxiáctac de Cabrera; al sur con el municipio de San Antonio de la Cal; al oeste con los municipios de San Antonio de la Cal, Santa Cruz Amilpas y Santa Lucía del Camino.

La fracción restante comprende la Agencia El Rosario y colinda al norte con los municipios de Santa Lucía del Camino y Santa Cruz Amilpas; al este con el municipio de Santa Cruz Amilpas; al sur con los municipios de Santa Cruz Amilpas y San Antonio de la Cal; al oeste con los municipios de San Antonio de la Cal y Santa Lucía del Camino.

Población. En 2020, la población en San Sebastián Tutla, Oaxaca; fue de 16,878 habitantes, 7,706 son hombres y 9,172, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 5,032.



Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹¹.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

¹¹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Sebastián, Tutla, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus



autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del IEEPCO, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la comunidad de San Sebastián, Tutla, Oaxaca, aduciendo entre otras cosas, que se violentó el sistema normativo interno de la comunidad.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Sebastián, Tutla, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, por una parte, las personas originarias del municipio y por otra los habitantes del fraccionamiento El Rosario, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de ser votados para ejercer un cargo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Sebastián, Tutla, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹².

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Agravios. Debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁴.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso.

1. Violación al Sistema Normativo Interno.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como al sistema normativo interno que impera en la comunidad y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

❖ **Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁹.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁰.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

B) Análisis del caso concreto

1. Violación al Sistema Normativo Interno

El presente agravio resulta **ineficaz**, en atención a lo siguiente.

La parte actora menciona que, mediante Asamblea General

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Comunitaria de doce de julio de dos mil veintidós, la asamblea ratificó su sistema normativo con el objetivo de llevar a cabo las elecciones para el periodo 2023-2025.

En ese sentido, refiere que la declaración de jurídicamente válida de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Sebastián, Tutla, Oaxaca, les causa agravios pues alegan que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, puesto que las modificaciones realizadas en la asamblea de elección, vulneran el derecho de participación política de los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario.

Lo anterior, en virtud de que, dentro de los requisitos que deben reunir los concejales a elegir se encuentra el de “ser originario y nativo de la comunidad”, mencionado que se puso a consideración de la asamblea comunitaria deliberar la participación del ciudadano Alejandro Fernando García Vásquez, toda vez que su acta de nacimiento no es de San Sebastián Tutla, por tal motivo se sometió a votación y la asamblea le reconoció su derecho a participar en el cargo de Presidente Municipal.

Argumenta que, dicha situación está violentando la participación para votar y ser votados de los habitantes del Fraccionamiento el Rosario, ya que el ciudadano Alejandro Fernando García Vásquez llegó a San Sebastián Tutla a los tres meses de edad, lo que consideran que lo coloca en iguales condiciones de muchos ciudadanos habitantes del Fraccionamiento el Rosario, ya que muchos llegaron desde su fundación en el año mil novecientos ochenta.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, refirió que, ha ajustado su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y practicas; cumpliendo con

los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, los terceros interesados manifestaron que el ciudadano Alejandro Fernando García Vázquez si es nativo de San Sebastián Tutla y tiene reconocidos plenamente sus derechos como ciudadano de la comunidad, en atención a lo que establece el artículo 23 de la Constitución Local, pues aun cuando no nació en la comunidad, le asiste un derecho de sangre para ser considerado como nativo de San Sebastián Tutla, pues su madre Lucia Vázquez o Lucia Guillermina Vázquez si es nativa de dicho municipio.

Refieren que dicha persona es ciudadano activo de la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en la que ha servido y cumplido con los cargos que le han sido conferidos como lo son Policía Municipal, Mayordomo, Regidor de Obras y Consejero del Consejo de Vigilancia, además que, la Asamblea General Comunitaria determinó permitirle participar y reconocer plenamente sus derechos.

En ese sentido, los promoventes del presente medio de impugnación se ostentan como ciudadanos del Fraccionamiento El Rosario, perteneciente al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por lo que, resulta evidente que no les causa afectación alguna las determinaciones y resultados obtenidos en la asamblea electiva del municipio.

Esto es así, tomando en consideración que el sistema normativo interno de dicho municipio se desarrolla a partir de prácticas comunitarias sustentadas en la prestación de servicios mediante un sistema de escalafón, lo que permite que las personas aspiren a desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento.

Para lo cual, en dicho sistema normativo se establecen requisitos vinculados con el arraigo a la comunidad,

particularmente, el de ser originario de ésta y que la elección se lleva a cabo en la cabecera municipal, en un procedimiento que usualmente se desarrolla mediante la propuesta de ternas y votación a mano alzada o en pizarrón.

De ahí que, es innegable que los habitantes del Fraccionamiento El Rosario no participan en la asamblea electiva del municipio de San Sebastián Tutla, precisando que no se violenta su derecho de representación en el Ayuntamiento, en virtud de que, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-90/2017, SUP-REC-91/2017 Y SUP-REC-92/2017, ACUMULADOS, la Sala Superior ordenó que se llevaran a cabo las medidas necesarias, idóneas y eficaces que permitieran generar los consensos y conciliaciones necesarias entre los grupos poblacionales de San Sebastián Tutla, para que en la elección del ayuntamiento que habría de fungir en el periodo 2020-2022, se incorporara una representación efectiva del fraccionamiento a través de un regidor.

De lo anterior se advierte que se ha privilegiado el derecho de autodeterminación de la comunidad de San Sebastián Tutla para decidir la forma en que elegirán a las autoridades, lo que implica también la prevalencia del principio de mínima intervención.

Así, la cabecera municipal está en aptitud de elegir a las y los integrantes del cabildo municipal y los habitantes del Fraccionamiento El Rosario pueden designar, bajo su propio sistema, a la regidora o regidor que los represente ante dicho ayuntamiento.

Lo cual resulta adecuado, ya que imponer un solo método a ambas comunidades implicaría desconocer el derecho a la diferencia que tiene cada comunidad de manera interna, sin que ello implique que se esté frente a un régimen diferenciado²¹, porque el derecho de la cabecera municipal y del citado fraccionamiento de

²¹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6911/2022.

a elegir a las autoridades del Ayuntamiento se encuentra reconocido y se está velando por su cumplimiento en el expediente JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados, tal como se refirió en el apartado tercero de esta resolución.

No obstante a lo anterior, no les asiste la razón en relación a sus manifestaciones relacionadas a que se violentó el sistema normativo interno del municipio, derivado de la elección de un ciudadano que a su decir no cumple con un requisito de elegibilidad controvertido, de acuerdo a lo siguiente.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de San Sebastián Tutla, está en aptitud de establecer ciertos requisitos que las personas que deseen acceder a un cargo de elección popular dentro del municipio deben cumplir, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar el agravio hecho valer por la parte actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si el requisito controvertido se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Así, del estudio a las constancias remitidas por el IEEPCO, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatorias pasadas del Municipio²², se advierte lo siguiente:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Requisitos que deben cumplir las personas para ser electas.	<p>1. Ser originario y nativo de esta comunidad.</p> <p>2. Ser responsable en sus servicios, tanto municipales como religiosos:</p> <p>A) Servicios municipales: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria y autoridad municipal, como son: policía municipal, comité de agua potable, comité de alumbrado público, comisariado ejidal, entre otros.</p> <p>B) Servicios religiosos: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria, alcalde único constitucional y autoridad municipal como son: topil de campana, topil del alcalde único constitucional, comité parroquial, cofradía del</p>	<p>1. Ser originario y nativo de esta comunidad.</p> <p>2. Ser responsable en sus servicios, tanto municipales como religiosos:</p> <p>A) Servicios municipales: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria y autoridad municipal, como son: policía municipal, comité de agua potable, comité de alumbrado público, comisariado ejidal, entre otros.</p> <p>B) Servicios religiosos: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria, alcalde único constitucional y autoridad municipal como son: topil de campana, topil del alcalde único constitucional, comité parroquial, cofradía del</p>	<p>1. Ser originario y nativo de esta comunidad.</p> <p>2. Ser responsable en sus servicios, tanto municipales como religiosos:</p> <p>A) Servicios municipales: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria y autoridad municipal, como son: policía municipal, comité de agua potable, comité de alumbrado público, comisariado ejidal, entre otros.</p> <p>B) Servicios religiosos: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria, alcalde único constitucional y autoridad municipal como son: topil de campana, topil del alcalde único constitucional, comité parroquial, cofradía del</p>

²² Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

	<p>santísimo rosario y asociaciones religiosas.</p> <p>3. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>4. No tener antecedentes penales en el que haya sido sentenciado por delito considerado grave o por falta que moralmente se considere grave.</p> <p>5. Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico.</p> <p>6. No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otros.</p> <p>7. Haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas.</p> <p>8. Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la autoridad municipal en turno, tales como limpia del panteón municipal, desazolve de la zanja del camino del toro, entre otros.</p> <p>9. Que no estén desempeñando actualmente algún cargo municipal, religioso y</p>	<p>santísimo rosario y asociaciones religiosas.</p> <p>3. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>4. No tener antecedentes penales en el que haya sido sentenciado por delito considerado grave o por falta que moralmente se considere grave.</p> <p>5. Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico.</p> <p>6. No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otros.</p> <p>7. Haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas.</p> <p>8. Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la autoridad municipal en turno, tales como limpia del panteón municipal, desazolve de la zanja del camino del toro, entre otros.</p> <p>9. Que no estén desempeñando actualmente algún cargo municipal, religioso y</p>	<p>santísimo rosario y asociaciones religiosas.</p> <p>3. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>4. No tener antecedentes penales en el que haya sido sentenciado por delito considerado grave o por falta que moralmente se considere grave.</p> <p>5. Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico.</p> <p>6. No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otros.</p> <p>7. Haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas.</p> <p>8. Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la autoridad municipal en turno, tales como limpia del panteón municipal, desazolve de la zanja del camino del toro, entre otros.</p> <p>9. Que no estén desempeñando actualmente algún cargo municipal, religioso y</p>
--	---	---	---

	<p>educativo dentro de la población. 10. no haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores al actual.</p>	<p>educativo dentro de la población. 10. no haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores al actual. 11. En caso de que alguna persona no reúna con alguno de los requisitos anteriores, queda a juicio y criterio de la asamblea sui aceptación.</p>	<p>educativo dentro de la población. 10. no haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores al actual. 11. En caso de que alguna persona no reúna con alguno de los requisitos anteriores, queda a juicio y criterio de la asamblea sui aceptación.</p>
--	--	--	--

Ahora bien, del contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-256/2022 relativo al método de elección del citado municipio se advierte que se establecieron los siguientes requisitos:

1. Ser originario y nativo de esta comunidad.

2. Ser responsable en sus servicios, tanto municipales como religiosos:

A) Servicios municipales: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria y autoridad municipal, como son: policía municipal, comité de agua potable, comité de alumbrado público, comisariado ejidal, entre otros.

B) Servicios religiosos: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la asamblea general comunitaria, alcalde único constitucional y autoridad municipal como son: topil de campana, topil del alcalde único constitucional, comité parroquial, cofradía del santísimo rosario y asociaciones religiosas.

3. Tener un modo honesto de vivir.

4. No tener antecedentes penales en el que haya sido sentenciado por delito considerado grave o por falta que moralmente se considere grave.

5. Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico.

6. No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otros.

7. Haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas.

8. Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la autoridad municipal en turno, tales como limpia del panteón municipal, desazolve de la zanja del camino del toro, entre otros.

9. Que no estén desempeñando actualmente algún cargo municipal, religioso y educativo dentro de la población.

10. no haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores al actual.

11. En caso de que alguna persona no reúna con alguno de los requisitos anteriores, queda a juicio y criterio de la asamblea sui aceptación.

De lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad se advierte que en procesos anteriores se ha considerado como requisito de elegibilidad el ser originario y nativo de la comunidad.

Es decir, históricamente la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, ha privilegiado a las personas originarias y nativas de la comunidad para ocupar los cargos de elección popular del municipio, lo cual puede entenderse como una forma de dotar de sentido de pertenencia con la comunidad indígena a quienes integren la autoridad municipal, para preservar su cultura y forma de vida.

En el caso, del acta de nacimiento²³ del ciudadano Alejandro Fernando García Vázquez, quien resultó electo como Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se advierte que se asentó como lugar de nacimiento la Ciudad de México.

En ese sentido, si bien, de una interpretación gramatical del requisito consistente en “ser originario y nativo de la comunidad” se arribaría a la conclusión que para cumplirlo es necesario haber nacido en el municipio, lo cierto es que dicho requisito debe entenderse acorde al contexto de la comunidad indígena.

Así, tenemos que el requisito en cuestión obedece a la exigencia de contar con vínculos de pertenencia al municipio indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a efecto de garantizar la subsistencia de su sistema normativo indígena.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante mencionar que los sistemas normativos internos no son rígidos, por lo que debe juzgarse con flexibilidad al analizar el material probatorio, pues atendiendo al contexto de la comunidad, el requisito de ser originario y nativo de la comunidad no solo se acredita con lo asentado en el acta de nacimiento, sino que también puede tenerse por cumplido si se reconoce la pertenencia a la comunidad

²³ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al haber sido expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones.



indígena.

Es decir, se considera válido el permitir insertarse en la comunidad con derecho a ser votado a aquellas personas que compartan los valores culturales del municipio.

Por lo que, en el caso concreto, a pesar del contenido del acta de nacimiento de Alejandro Fernando García Vázquez, de la cual se advierte se asienta un lugar distinto al municipio en el que contendió y ganó la elección, esta situación resulta insuficiente para decláralo inelegible (por no ser originario del lugar).

Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Constitución Local establece que son ciudadanas y **ciudadanos oaxaqueños** del Estado de Oaxaca las personas que hayan nacido en su territorio, quienes **sean hijos** de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, la Sala Superior ha determinado reconocer el derecho a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes.²⁴

Por lo tanto, **sí se cumple con el requisito de “ser originario y nativo de la comunidad”**, atendiendo al derecho de sangre que le asiste, pues obra en autos el acta de nacimiento²⁵ de la madre de dicho ciudadano, en la cual se advierte que el lugar de nacimiento de dicha persona es el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, razón por la que es válido establecer que al ser Alejandro Fernando García Vázquez hijo de madre originaria del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, él también lo es.

Esto es así, tomando en consideración que Alejandro

²⁴ En el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados.

²⁵ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al haber sido expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones.

Fernando García Vázquez al ser hijo de madre originaria nacida en San Sebastián Tutla, acredita la identidad cultural necesaria para cumplir con la elegibilidad para ser Presidente Municipal de ese lugar, toda vez que la familia es la base para conformar la idea de comunidad indígena, preservándose su cultura y formas de organización propias.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-127/2020 y SX-JDC-146/2020 acumulado.

Maxime que, se encuentra acreditado que la comunidad de San Sebastián Tutla, reconoce al ciudadano Alejandro Fernando García Vázquez como miembro de la misma, tan es así que, dicha comunidad en asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil veintidós, sometió a consideración de la asamblea que manifestara si reconocía el ser nativo y poder participar en la elección de Presidente Municipal, por lo que la asamblea mediante votación a mano alzada delibero por mayoría de votos que si se reconoce el derecho de participar como candidato al cargo de Presidente Municipal.

Posteriormente, decidió por mayoría de votos elegirlo como Presidente Municipal, lo que evidencia la pertenencia que tiene en dicha comunidad, pues su elección emanó de la voluntad de la asamblea general de la propia comunidad.

No pasa desapercibido que la parte actora argumenta que permitir la participación del ciudadano Alejandro Fernando García Vázquez violenta la participación para votar y ser votados de los habitantes del Fraccionamiento el Rosario, pues consideran que se encuentra en iguales condiciones de muchos ciudadanos habitantes del Fraccionamiento el Rosario, ya que muchos llegaron desde su fundación en el año mil novecientos ochenta.

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan genéricas e imprecisas, pues no refieren quienes son los ciudadanos a que su



decir, se encuentran en las mismas condiciones, ni tampoco exponen los motivos por los cuales afirman que su situación es la misma que la del Presidente Municipal electo.

Además, dicha participación no es como consecuencia del tiempo que lleva radicando en el municipio, sino que, como se dijo, a dicho ciudadano le asiste un derecho de sangre al ser hijo de madre originaria del municipio, lo cual le otorga a su vez el derecho a acceder a los cargos del municipio de San Sebastián Tutla.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena el **reencauzamiento** del agravio consistente en la omisión de llevar a cabo la elección de la Regiduría del Fraccionamiento el Rosario al expediente

JNI/127/2020, JNI/08/2020, JNI/31/2020, JNI/34/2020, JNI/128/2020, JNI/43/2020 Y JNI/129/2020 Acumulados, de acuerdo a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se declara **ineficaz** el agravio relativo a la violación al Sistema Normativo Interno y se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁶; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁷, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁸, quien autoriza y da fe.

²⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁸ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



Anexo 1

N°	Nombre
1	Ramírez Cruz María Teresa Aurelia
2	Linares Toledo Silvina
3	Toledo Toledo María Elizabeth
4	Castillo Delgado Reina
5	González Bolaños Dora
6	Morales Velasco Inocencia Gloria
7	Santiago López Gonzalo Anastasio
8	Reyes Cruz Celia
9	Velázquez Guzmán Alfredo
10	González Hernández Suzy Berenice
11	Alonso Vielma Angela
12	López Torres Leonor Rita
13	Canseco Gaytán Olga Lidia
14	Martínez Rodríguez Verónica Celia
15	Fuente Ramon Maritza
16	Reyes Lamadrid Concepción
17	Castellanos Alcázar Ana María
18	Blas López Cuauhtémoc
19	Ferrer Torres Rosalía Concepción
20	Salinas Pantoja Margarita
21	Hernández Ramírez Guadalupe Manuel
22	Chávez Cruz Neftalí
23	López López Oralia
24	Reyes Ruiz Lorena Linyu
25	Ramírez Martínez Claudia Isabel
26	Ruiz Martínez Florencia Epitacia
27	Navarro Montaña Edmundo
28	Ruiz Martínez Valentina Silvia
29	Cruz Pineda Esther
30	Cruz Cabrera Tomás
31	Reyes Ruiz Lorena
32	García Silva Leticia Librada
33	Carrasco Espinoza Frida Eva
34	García Cortes Isaí